

RV: SUSTENTACION DE APELACION PROCESO 11001311001220180066603

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 16:42

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

Sustentación Apelación Eddison (1).pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUZ ANGELA PERDOMO <angelaperdomoabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 4:39 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandy75_76@hotmail.com <sandy75_76@hotmail.com>; jigo31@hotmail.com <jigo31@hotmail.com>; eddijerez@hotmail.com <eddijerez@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION PROCESO 11001311001220180066603

Buenas tardes adjunto Sustentación de Apelación, Mg Ponente dr Carlos Alejo Barrero Arias, encontrándome en términos

Cordialmente

LUZ ANGELA PERDOMO ROJAS

Abogada

Cel:3024592583

Doctor
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado Sala de Familia
Tribunal Superior de Bogotá

Referencia: Verbal – Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Sandra Patricia Cortes Romero
Demandado: Edison Joseth Jerez Castañeda
Proceso: 11001311001220180066603

LUZ ANGELA PERDOMO ROJAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del demandado, encontrándome dentro de la oportunidad prevista en auto anterior, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 04 de Junio de 2021, mediante el cual concedió las pretensiones de la demanda.

Siendo esta la oportunidad pongo de manifiesto, las razones de inconformismo, por cuanto la juez de primera instancia consideró que entre Eddison Joseth Jerez Castañeda y Sandra Patricia Cortes Romero existió una unión marital de hecho. La conclusión que llegó el a quo no es precisamente de la diligencia probatoria de la parte actora, sino que por el contrario es la intervención arbitraria de quien toma la decisión de primera instancia y ello no es un argumento alejado de la realidad, ni con el propósito de lograr a cualquier precio la revocatoria de esas decisión, pues basta observar del cuerpo de la demanda que ésta consta de seis (6) hojas contentiva de ocho (8) hechos, entre los cuales la actividad probatoria no era suficiente para demostrar si existía o no esa unión marital de hecho cuyo reconocimiento se pretende.

Y ello fue fundamental para que la juez de primera instancia con las declaraciones de Paola Blanco, Eduardo Ordoñez y Andres pinilla, decidiera constituir la unión marital de hecho, naciendo de allí el inconformismo de la suscrita representante de la parte demandada, sin tener en cuenta ni valorar en su conjunto el amplio material probatorio que respaldaban las excepciones que daban cuenta de la inexistencia de una unión marital del hecho.

Se memora que los hechos de la demanda son lacónicos y escuetos frente a la actividad probatoria, pero de manera sorpresiva al igual como se ha llevado el proceso, la juez de primera instancia aprovechando sus

facultades oficiosas y no contenta con la vigilancia judicial adelantada por mi cliente, inclinó la balanza a favor de la parte demandante

Se precisa que, conforme a la decisión tomada por la Juez 12 de Familia de la ciudad, la suscrita no le quedó otra alternativa que interponer el recurso de apelación y en búsqueda de la verdad solicito a los honorables Magistrados no interfieran en el enfrentamiento de las partes que acuden al litigio beneficiando a la demandante realizando un análisis sesgado y parcializado de las pruebas practicadas.

De otro lado para acreditar los hechos materia de excepciones el demandado aportó una serie de documentos que no fueron tachados y redargüidos, pero éstos los paso por alto la Juez de primera instancia, razón por la cual solicito a los señores Magistrados se sirva apreciarlos al decidir la respectiva instancia.

Se resalta del cuerpo de la demanda, sur reforma y la actividad probatoria desplegada, que no existe claridad respecto del inicio de la relación amorosa entre los aquí contendientes.

La juez de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, en el sentido de que dio plena credibilidad a lo narrado por la demandante y los testigos Paola Cecilia Blanco Castillo, Andrés Pinilla, José Argumedo Chaves y Eduardo Ordoñez Torres, sin tener en cuenta ni valorar en su conjunto el amplio material probatorio que respaldaban las excepciones que daban cuenta de la inexistencia de una unión marital del hecho.

A pesar de que se demostró la existencia de la relación amorosa, no se acreditó el requisito de permanencia necesario para declarar la unión, así como tampoco la voluntad responsable de conformar familia o trascender a un proyecto común.

En efecto, de las pruebas recaudadas solo dan cuenta de unas relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existieran objetivos de vida entre Eddison Jerez y Sandra Patricia Cortes, sin que esto sea suficiente para que el a quo declarara la existencia de una unión marital, tal como lo hizo la juez de primera instancia.

A la audiencia de instrucción y juzgamiento comparecieron como testigos Paola Cecilia Blanco y Andrés Pinilla, quienes no dieron cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, pues a pesar de que se tacharon dichas declaraciones, es evidente que entre la demandante Sandra Cortes

y el testigo Eduardo Ordoñez Torres, existe algo más que una relación de amistad, que afecta la credibilidad del mismo con un claro interés en las resultas del proceso.

Para demostrar lo anterior basta observar que en el minuto 11:50 de la audiencia de febrero 26 de 2020, el testigo en mención expresa refiriéndose a Sandra Cortes: *"...me enamoré amigablemente de ella, de un ser humano porque es una persona muy noble..."*

De otro lado, en relación con la declaración de Eduardo Ordoñez Torres respecto de su domicilio y el supuesto sitio de residencia donde convivían la presunta pareja, no estaba en capacidad de conocer si existía una relación, en tanto ni siquiera hace presencia en el conjunto residencial Quintas de Santamaria lo que hace imposible que quien no vive en el mismo bien sometido a régimen de propiedad horizontal, pueda determinar los componentes como lecho, techo, la convivencia, la ayuda mutua, cuando no puede verificar o al menos afirmar con una probabilidad bastante alta de verdad, el ingreso y salida de la residencia de los contendientes en ese mismo inmueble.

En este aparte se resalta que de la declaración rendida por el señor Eduardo Ordoñez, éste le consta al observar desde el mall cercano a la residencial la supuesta relación de los sujetos procesales.

De igual manera se precisa que Eduardo Ordoñez es un testigo de oídas, como quiera que éste indica que tiene conocimiento de la supuesta relación de los señores Sandra Patricia Cortes y Edison Jerez Castañeda, por lo que le comentaba la señora Paola Cecilia Blanco.

En consecuencia, el conocimiento de los hechos del testigo en mención lo realiza por la transmisión que de la misma le realizó Paola Cecilia Blanco Castillo, quien aduce ser la mejor amiga de la demandante y no por la percepción directa de los hechos respectivos.

Ahora bien, la declaración es contradictoria en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como conoció a la demandante Sandra Patricia Cortes y en cuanto a las visitas de los establecimientos de comercio que presuntamente es propietaria en contraste con la fecha que dice haber conocido a la demandante.

De otro lado, la declaración del testigo difiere ampliamente de aquel rendido por la demandante, cuando éste aduce que Edison Jerez

trabajaba de la mano con Sandra Cortes para sacar adelante sus negocios, mientras que la demandante declaró que el demandado no laboraba y solo se dedicaba a recibir dinero.

En conclusión, no se entiende el papel del testigo Eduardo Ordoñez Torres en los hechos materia del presente asunto, pues dio a entender que no se metía en la vida de los demás, pero como buen samaritano visualmente le consta las entradas y salidas de los aquí contendientes en su condición de pareja desde el Mall cercano a su sitio de residencia.

Además de lo anterior, pese a que en su momento procesal no se tachó de sospechoso la declaración del señor Ordoñez, de los testimonios se revelan unas relaciones de afecto y amistad de interés que tiene con la aquí demandante y sus antecedentes personales (como se conocieron el tiempo que llevan de conocidas), circunstancia que afecta la credibilidad e imparcialidad de la declaración del testimonio de Eduardo Ordoñez Torres, quien tiene un claro interés en las resultas del proceso, tal como se indicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, se resalta de la audiencia del 3 de junio de 2020 en el minuto 2:14, en la que aparece el testigo Andrés Pinilla, la demandante Sandra Cortes y su apoderado judicial, tanto el interrogatorio de parte y la declaración se practicaron en el mismo recinto, resultando sospechosamente uniforme, circunstancias que, pese a que fueron advertidas por la suscrita, la juez de primera instancia prefirió pasarlas por alto para beneficio de la contraparte.

De otro lado, la testigo Paola Blanco, quien se destaca por tener un amplio interés en el proceso, toda vez que ella conjuntamente con el testigo Eduardo Ordoñez quienes aconsejaron a Sandra Cortes para que presentara la demanda.

Respecto del testimonio del señor José Argumedo Chaves, la juez apreció de manera sesgada y parcializada su declaración, tomando en cuenta lo que beneficia a la contraparte y desestimando la versión del periodo de finalización de la relación, toda vez que, de acuerdo con la labor desempeñada por el testigo, es difícil determinar fechas y periodos por el volumen de residentes que ingresan y salen del conjunto residencial Quintas de Santamaria.

Luego, no se entiende como la juez de primera instancia con base en el anterior testimonio, logró apreciar el periodo de inicio de la relación de las partes pero no su finalización, pues al señor José Argumedo Chaves solo le

consta el ingreso y salida de residentes, copropietarios y visitantes sin poder determinar de manera contundente la calidad que tenía Eddison Jerez en el supuesto sitio de residencia de la pareja, pues el solo hecho de ver al demandado ingresar al bien sometido a régimen de propiedad horizontal no es un hecho indicativo de permanencia del mismo en el inmueble.

En lo concerniente a la declaración del testigo en mención, en su condición de vigilante del Conjunto, en el cual reside la demandante, éste no es coherente ni congruente, pues no brindó certeza de la presencia de Edisson Jerez en aquel conjunto con antelación al año 2014, tomando en cuenta que el declarante laboró por el término de 10 años en el bien sometido a régimen de propiedad horizontal.

El declarante aparentemente tiene certeza de la fecha de terminación de la relación de los aquí litigantes, es decir, septiembre de 2017, tomando como punto de referencia un trasteo que se realizó para esa fecha. Sin embargo, no recuerda quien realizó la mudanza, el vehículo en que se transportaron los muebles y enseres, las personas que intervinieron en tal operación, y tampoco del registro de dichas circunstancias en la correspondiente minuta ni la expedición de autorización o paz y salvo por parte de la administración del Conjunto Residencial Quintas de Santa María Etapa II, que permitiera la salida de aquellos bienes muebles y enseres según lo manifestado por el deponente.

Al preguntársele al testigo acerca del modo como presentó la demandante a Edisson Joseth Jerez Castañeda éste señaló *“como un amigo”*.

Del análisis de las pruebas oportuna y regularmente recaudadas, no puede establecerse que entre las partes haya existido una verdadera comunidad de vida, que llegue a configurar la unión marital de hecho alegada en la demanda.

La declaración rendida por Sandra Patricia Cortes adolece de una secuencia coherente y cronológica de los hechos. Sin embargo, se destaca desde el inicio del interrogatorio, los términos despectivos con los que se dirige en relación de quien pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho desde que empezó el noviazgo. En efecto la deponente declaró que el demandado no reunía las expectativas para una relación, cuando manifiesta su descontento en relación temas como: i) su aspecto físico, ii) su rutina, pues presuntamente mantenía el demandado embriagado y asistía constantemente a fiestas, iii) realizó un señalamiento de actos sexuales indebidos del demandado reduciendo hasta su máxima expresión las

cualidades y valores del señor Edison Joseth Pérez Castañeda, así como su nivel socioeconómico.

Luego no se comprende cual era el proyecto de vida que la demandante aspiraba con el demandado, pues no existía una aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.

Para corroborar lo anterior, obsérvese que la declarante no realizó manifestación alguna de los detalles de la convivencia, entre ellas las aspiraciones a largo plazo de su relación, su formalización, la distribución de funciones del hogar, aspectos relativos a la distribución de las obligaciones económicas del hogar, los pormenores respecto de la cohabitación o por lo menos los gustos o disgustos de cada uno de los contendientes, limitándose exclusivamente a la relaciones comerciales y las obligaciones que derivaron de estas.

En relación con la declaración rendida por el demandado Edison Jerez se destaca porque corresponde a un relato espontaneo, claro, preciso, detallado y ordenado, abordando cada uno de los hechos de la demanda, en el cual ratifican los hechos materia de excepciones, desvirtuando las manifestaciones realizadas por Sandra Cortes en su declaración.

Por otra parte, en cuanto a las declaraciones de los testigos ninguno ofrece con certeza los hechos que endilga la demandante para que se declare la unión marital de hecho.

Los declarantes igualmente, no ofrecen certeza respecto del papel que desempeñaba la demandante en el establecimiento de comercio denominado Diseño Activo y Proyectos integrales, así como las obligaciones propias de un establecimiento comercial como son: i) contacto con proveedores, ii) negociaciones con clientes, iii) Alianzas con terceros, iv) presentación de estados de cuentas y balances y en general todas las gestiones relacionadas con la empresa.

Igualmente, se desvirtuó en el interrogatorio la manifestación relativa acerca del conocimiento directo respecto de la convocatoria para una presunta liquidación patrimonial elevada por la demandante en la Unidad de Mediación y Conciliación de Santafé – Candelaria – Chapinero (Alcaldía Mayor de Bogotá)

En cuanto a las declaraciones rendidas por Julián David Cruz Bravo, Luis Rodríguez, Olga Patricia Guarín Mora y Gabriel Arturo Martínez Martínez son coincidentes en negar la existencia de una convivencia permanentemente en la dirección indicada por el demandante y por el contrario afirmaron que el demandado reside con su núcleo familiar conformado por su padre (fallecido), madre y hermanos en la Agrupación de Vivienda Rincón Mandalay.

Así mismo, la declaración de la testigo Marianella Berttel Altamirano coincide con los antes reseñados en consonancia con las documentales aportadas, en donde dan cuenta que el demandado fue nombrado como consejero por parte de la Asamblea General de Copropietarios de la Agrupación Residencia Rincón de Mandalay ubicada en la carrera 72 B No 5B-90 desde marzo de 2017.

Establece la ley 675 de 2001 que será obligatoria la conformación de un Consejo de Administración, en los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, el cual deberá estar integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados.

En efecto, para la designación en cualquiera de los órganos que conforman la copropiedad el propietario o delegado debe gozar de reputación y además no debe tener inhabilidades e incompatibilidades para su ejercicio.

Para lo que nos atañe, al expediente se acreditó de las pruebas recaudadas que Eddison Joseth Jerez se designó como miembro del Consejo de Administración de la Agrupación de Vivienda Rincón de Mandalay, resaltando su desempeño y con mayor relevancia el demandado es reconocido por su emprendimiento para sacar adelante los proyectos y obras en la urbanización.

Además de lo anterior, los testigos en sus declaraciones fueron enfáticos al afirmar que los negocios señalados por Sandra Cortes han sido exclusivamente del demandado, desconociendo la participación activa de Sandra Cortes al frente de los mismos y tampoco en su condición de propietaria de los mismos.

En este aparte resulta memorar que, la parte actora formuló tacha al testimonio Olga Patricia Guarín Mora sin expresar las razones en que ésta se funda, razón para solicitar se despache de manera desfavorable.

1. En cuanto a la declaración rendida por Gabriel Arturo Martínez Martínez se destaca su espontaneidad al afirmar que al demandado lo ha visto con varias novias desde que lo conoció y además que lo reconoce como único propietario del establecimiento de comercio Diseño Activo y Proyectos Integrales.

En conclusión, al plenario no se acreditaron circunstancias de las que puede deducirse la existencia de la unión marital, tales como la vida común, continua e ininterrumpida, expresada en el compartir la misma vivienda, la ayuda y el socorro entre los involucrados, así como el auxilio en la vida diaria y en las labores del hogar.

Por otro lado, de las fotografías aportadas no fue posible establecer cuándo fueron tomadas, en qué lugar y por quién, pues la parte actora no prestó la colaboración necesaria indicando y aportando el dispositivo desde el cual se tomaron dichas imágenes para elaborar el respectivo dictamen pericial ordenado por el despacho, es decir, que nada aportan para dilucidar los hechos en debate.

En general, del conjunto de pruebas no fue posible extraer algo del desenvolvimiento de la vida en común de los compañeros como una familia, pues jamás los testigos visitaron en la vivienda que compartieron y solo aluden a situaciones esporádicas relativas a un noviazgo estable. Tampoco fue posible recordar datos concretos que sirva al despacho para ilustrar y comprobar que hubo una unión marital, bien sea mediante la participación en eventos sociales, vicisitudes de la convivencia, acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, solidaridad y fijación de proyectos comunes.

Igualmente, al interior del expediente no fue posible obtener una declaración que demuestren la unión marital de la pareja tales como viajes, celebraciones, peleas, u otros detalles de una convivencia.

Del análisis de las pruebas oportuna y regularmente recaudadas, no puede establecerse que entre las partes haya existido una verdadera comunidad de vida, que llegue a configurar la unión marital de hecho alegada en la demanda; razón por la cual nunca ha habido una convivencia bajo el mismo techo entre la demandante Sandra Patricia Cortes Romero y el demandado Edison Jerez, ni la conformación de una familia, pues mi mandante en su vida personal y pública y en desarrollo de todas sus

actividades profesionales y comerciales, siempre se presentó como un hombre soltero sin vínculo de unión marital de hecho.

Ahora bien, la diligencia que se celebró el 15 de noviembre de 2017 ante la unidad de mediación y conciliación Santa fe, Candelaria Chapinero Teusaquillo, convocada por Sandra patricia cortes romero se mencionó que tuvieron una relación sentimental (un noviazgo) donde surgieron asuntos de carácter comercial, mas no obligación alguna derivada de unión marital de hecho, o que hubieran convivido juntos. Ni la señora cortes en aquella oportunidad alegó ni pretendió el reconocimiento de sus derechos como compañera permanente, pues lo único que perseguía era un acuerdo para que le pagara unos prestamos que le había otorgado al señor jerez.

La demandante Sandra Patricia Cortes no participó en la creación y explotación del establecimiento de comercio denominado Diseño Activo y proyectos industriales, pues su inscripción obedeció a un favor que le hizo Eddisson Jerez para que a su novia le aprobaran una visa, que finalmente le fue negada, pero la verdad se aceptó en la mediación que la demandante se retiraba como presunta propietaria del establecimiento de comercio, pues nunca le perteneció. Si ella realmente hubiera participado en la creación del establecimiento de comercio y hubiera contribuido en el desarrollo de la actividad comercial, las pretensiones ante el centro de mediación hubieran sido otras.

Respecto al vehículo Automotor de placas BZZ699, fue adquirido y gestionado de manera exclusiva por el demandado con sus fondos propios y a través de préstamo solicitados tal como lo adujo en el interrogatorio de parte.

El demandado compró el vehículo Toyota el 26 de junio de 2018 como aparece en el certificado de tradición que se aportó con la demanda, razón por la cual Sandra patricia no contribuyó a esta compra, en virtud a que la relación se había terminado hacia un año y siete meses.

La demandante tampoco participó en la adquisición de la casa a que se refiere en la demanda, pues Eddisson Jerez compró este inmueble el 11 de noviembre de 2015, época en que la relación se encontraba terminada con Sandra cortes, en razón a que el señor Jerez estaba sosteniendo un romance con la señorita angélica Camacho que tuvo ocurrencia entre los meses mayo 2016 y febrero 2016, y como se desprende de la escritura pública 5422 de 11 de noviembre de 2015 otorgada por la notaria 37 del círculo de Bogotá y las manifestaciones dadas por el demandado al interior

de las escrituras bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que, su estado civil es soltero sin unión marital de hecho.

Además de lo anterior, es pertinente indicar que, sobre el estado civil también hace referencia los documentos que se aportaron para la adquisición del inmueble crédito hipotecario por \$100.000.000 que fue gestionado ante el Banco caja social de manera exclusiva por el demandado.

De igual manera, para completar el precio el demandado adquirió el monto de \$16.000.000 por fondos propios, al igual que el préstamo obtenido de manos de su progenitora Mery Castañeda, por \$30.000.000 para adelantar la remodelación del inmueble en el que tampoco tuvo ninguna participación la demandante.

Es de anotar que a la fecha el demandado adeuda por estos préstamos una cantidad mayor al valor de adquisición, de acuerdo con la proyección gestionada por la entidad financiera por concepto de intereses.

De otro lado, al momento de decidir la respectiva instancia, el despacho en el virtud del artículo 242 del código general del proceso, deberá apreciar como un indicio grave lo manifestado en el hecho primero de la demanda y su reforma, en concordancia con el hecho noveno de la reforma de la demanda; como quiera que existe un incongruencia en la fecha que presuntamente originó la relación de los aquí contendientes.

Para tal efecto observe señora juez de las pruebas recaudadas, que no hay certeza de la fecha de inicio de la relación entre Sandra y Edison Jerez.

La juez de primera instancia no apreció de las pruebas recaudadas, la existencia de una unión marital de hecho entre Sandra Patricia Cortes Romero y Jorge Alexander Muñoz con quien tiene 3 hijos, y durante la permanencia de tal vínculo adquirieron el bien inmueble ubicado en la calle 163 No 72-61 Casa 46 de Bogotá, conjunto residencial Quintas de Santamaria, siendo éste último quien lo equipó y quien siempre se hace cargo a la fecha de los gastos del inmueble y manutención de sus hijos, razón por la cual no es procedente desde ningún punto de vista declarar, como se pretende en este asunto que también entre Edison Joseth Jerez y la demandante existió una unión marital de hecho concurrente con aquella otra, pues falta una de las condiciones para la existencia de la unión marital de hecho, es decir la singularidad marital.

Ahora bien, si se admitiera la pluralidad de uniones maritales de hecho en cabeza de una misma compañera sería como admitir a su vez la coexistencia de sociedades patrimoniales, situación ésta que nuestra ley tampoco prevé.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación contra la sentencia, razón por la que solicito su REVOCATORIA

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Angela Perdomo Rojas'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Luz' being particularly prominent.

LUZ ANGELA PERDOMO ROJAS

C.C. 52.173.776 de Bogotá

T.P. 201.793 del C.S. de la J.